

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoséptima reunión del Comité de Flora
Ginebra (Suiza), 15-19 de abril de 2008

Híbridos y cultivares amparados por la Convención

RESUMEN DE LAS DECISIONES DE LA COP14 SOBRE LOS HÍBRIDOS Y CULTIVARES

1. Este documento ha sido presentado por el Representante regional de América del Norte, a solicitud del Comité de Flora.

Información general

2. En la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP14), se sometieron dos puestas para anotar la inclusión de *Taxus cuspidata* en el Apéndice II, a fin de excluir los híbridos y los cultivares. Una propuesta fue sometida por Estados Unidos (CoP14 Prop. 36) y la otra por Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, en nombre del Comité Permanente. En la reunión, Estados Unidos retiró su propuesta y la propuesta de Suiza fue adoptada. En consecuencia, la inclusión de *Taxus cuspidata* en el Apéndice II está ahora anotada como sigue:

Los híbridos reproducidos artificialmente de Taxus cuspidata, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto 'reproducida artificialmente', no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

3. Durante el examen de las propuestas en la CoP14, la UICN, hablando también en nombre de TRAFFIC, puso en tela de juicio la utilización del término "cultivar", que no se define en la Convención, declarando que, de conformidad con el Código Internacional de Nomenclatura Botánica, los cultivares no pueden distinguirse de sus especies y, por ende, su exclusión de los Apéndices no se ajusta a las disposiciones de la Convención. Sin embargo, el botánico del Comité de Nomenclatura explicó que el Código Internacional de Nomenclatura Botánica sólo reconocía el término "cultivar" cuando el taxón en cuestión podía reconocerse fácilmente.
4. A tenor de esas deliberaciones, Estados Unidos propuso un proyecto de decisión y la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 14.147, dirigida al Comité de Flora, en la que se declara:

El Comité de Flora examinará los híbridos y cultivares y demás entidades reconocidas en horticultura (por ejemplo, formas y variedades), y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su 15ª reunión acerca de su tratamiento en el marco de la Convención, en particular en relación con el párrafo b) del Artículo I.

Durante las deliberaciones en el Comité I, Senegal había solicitado aclaración acerca de la palabra "entidades", y se acordó que el Comité de Flora abordase esta cuestión.

Híbridos

5. Dado que en la Convención nada se dice en relación con el tratamiento de los híbridos, la Conferencia de las Partes ha acordado un enfoque común para abordar la cuestión de los híbridos, que se refleja en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), sobre la reglamentación del comercio de plantas, como sigue:
- a) *los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES en virtud de una anotación especial a los Apéndices II o III; y*
 - b) *en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente:*
 - i) *las especies de plantas u otros taxa incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;*
 - ii) *si una especie de planta u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante*
 - iii) *los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies o de otros taxa incluidos en el Apéndice I que no hayan sido objeto de anotaciones serán considerados como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.*

Para *Taxus cuspidata*, el párrafo a) *supra* se ha interpretado en el sentido de que permite la anotación de las especies incluidas en los Apéndices de modo que permitirá la inclusión o la exclusión de plantas enteras vivas de híbridos, independientemente de que se incluyan o excluyan partes o derivados fácilmente identificables. Esto difiere de las disposiciones de la Convención para la especie, que requiere que todas las inclusiones sean de especímenes vivos o muertos enteros, y autoriza que solo las partes y derivados fácilmente reconocibles puedan excluirse gracias a la anotación.

6. Habida cuenta de que en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14) ya se prevé esta orientación en relación con los híbridos, es preciso que el Comité de Flora considere si se necesita orientación complementaria y, en caso afirmativo, si debería lograrse enmendando la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14).

Cultivares y otras designaciones nomenclaturales por debajo de subespecie

7. En el texto de la Convención se utiliza el término "especie" para referirse a las plantas y animales a las que se aplican las disposiciones de la Convención, y a los fines de la Convención, el término "especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra (Artículo I). Así, pues, no se hace mención a designaciones taxonómicas por debajo del nivel de subespecie, pese a que una población geográficamente aislada puede o no coincidir con la distribución de organismos que constituye un agrupamiento discreto que cumple los requisitos para recibir una designación por debajo de subespecie.
8. El Código Internacional de Nomenclatura Botánica (Código de Viena; que se encuentra en <http://ibot.sav.sk/icbn/main.htm>) autoriza y contiene reglas para los epítetos infraespecíficos por debajo del nivel de especie, otros que subespecies, pese a que se refiere al Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas (véase <http://www.ishs.org/sci/icracpco.htm>), ya que esas designaciones se usan típicamente para categorías especiales de plantas utilizadas en agricultura, silvicultura y horticultura, y que pueden ocurrir naturalmente o desarrollarse en cultivo.
9. El Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas contiene un glosario en el que se incluyen las siguientes definiciones de taxa infraespecíficos u otras designaciones por debajo del nivel de especie:

- Cultivar – una colección de plantas que se han seleccionado debido a un determinado atributo o combinación de atributos y que es claramente distinto, uniforme y estable en esas características, y que cuando se propaga debidamente conserva esas características;
- Forma –la categoría en la jerarquía nomenclatural por debajo del rango de variedad;
- Subespecie – la categoría en la jerarquía nomenclatural entre especie y variedad;
- Variante – una planta o grupo de plantas que muestran ciertas diferencias en relación con las características asociadas con una determinada unidad taxonómica;
- Variedad – la categoría en la jerarquía nomenclatural entre especie y forma; asimismo, el término utilizado en algunas legislaciones nacionales e internacionales para denominar una unidad taxonómica claramente diferenciada por debajo del rango de especie de otras: generalmente, en esos textos legislativos, un término equivalente a cultivar.

10. El Comité de Flora debe considerar como deberían tratarse estas taxa infraespecíficos y otras designaciones en el marco de la Convención para ofrecer la debida orientación a la Conferencia de las Partes en su 15ª reunión. En particular, el Comité debería tomar nota sobre como estas unidades taxonómicas se ajustan a las disposiciones de la Convención y si las Partes pueden encontrar dificultades al aplicar y observar la Convención cuando se concede un tratamiento especial a esas unidades taxonómicas.